

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
1170/2015**

**ACTOR: ALAN DAVID CAPETILLO  
SALAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS  
PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ y  
MONZERRAT JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1170/2015**, promovido por Alan David Capetillo Salas, en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la *“negativa de solicitud de registro como aspirante a participar en el proceso de selección a los cargos de Consejero o Consejera Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Aguascalientes”*; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral.** De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del aludido Decreto, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Reglamento del Instituto Nacional Electoral para designación y remoción de los Consejeros integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales.** El once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2015, por el cual se aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil quince.

**4. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en Aguascalientes.** El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG99/2015, mediante el cual se aprobaron las convocatorias para la designación de los Consejeros Presidentes y Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de diversas entidades federativas, entre las que se encuentra el Estado de Aguascalientes.

**5. Solicitud de registro como aspirante a Consejero Electoral del actor.** Acorde a lo previsto en la convocatoria precisada en el apartado que antecede, el diecinueve de mayo de dos mil quince, Alan David Capetillo Salas presentó, su solicitud y la documentación atinente para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral, en Aguascalientes.

La solicitud del ahora actor fue registrada con el número de folio 100145801.

**6. Acto impugnado.** El cinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CVOPL/002/2015, por el cual se aprobó el listado con los nombres de los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales a ocupar el cargo de Consejero

## **SUP-JDC-1170/2015**

Presidente o Consejero Electoral, entre los que se encontraban los relativos al Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El diez de junio siguiente, Alan David Capetillo Salas, presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la *“negativa de solicitud de registro como aspirante a participar en el proceso de selección a los cargos de Consejero o Consejera Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Aguascalientes”*.

**III. Trámite.** El referido medio de impugnación fue tramitado ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, quien dio el aviso correspondiente y cumplió con los requisitos de trámite previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Recepción del medio de impugnación.** El dieciséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/CVOPL/642/2015, por el cual el Consejero Presidente de la referida Comisión remitió el medio de impugnación con sus anexos.

**V. Turno de expediente.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó

integrar el expediente **SUP-JDC-1170/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alan David Capetillo Salas.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor, admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en ese mismo acto, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y

## **SUP-JDC-1170/2015**

189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir un acto relacionado con una etapa del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas, en específico, en el Estado de Aguascalientes.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 3/2009<sup>1</sup>, con el rubro siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia, de acuerdo con lo siguiente

**a. Forma.** El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de marzo de dos mil nueve, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 196-197, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se cumple con el requisito de mérito, porque tal como lo reconoce el promovente en su demanda, tuvo conocimiento de los hechos materia del presente juicio ciudadano el nueve de junio del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del día diez al quince del mismo mes, en virtud de que los días trece y catorce de dicho mes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la referida Ley General, deben ser considerados como inhábiles, al corresponder a sábado y domingo, toda vez que el acto impugnado no guarda relación con algún proceso electoral que se encuentre en curso.

Por lo que si la presentación de la demanda se realizó el diez de junio del año en curso, es evidente que se satisface el requisito en estudio.

**c. Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de

## **SUP-JDC-1170/2015**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

**d. Interés jurídico.** Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para presentar el juicio ciudadano de mérito, ya que alega como acto esencialmente controvertido el acuerdo por el cual se aprobó el listado de aquellos aspirantes a Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en Aguascalientes, que cumplieron con los requisitos legales para ello; lo que aduce se traduce en una violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral de una entidad federativa.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, dado que el acto reclamado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Litis.** La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo



dictado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, de cinco de junio de dos mil quince, identificado con la clave INE/CVOPL/002/2015, por medio del cual, se determinó, entre otras cuestiones, que el actor no podía participar en el procedimiento de selección de Consejeros Electorales para el órgano administrativo electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de no cumplir con el requisito de edad.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el actor, cabe precisar que tratándose de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no

## **SUP-JDC-1170/2015**

aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 02/98<sup>2</sup> de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

### **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, este máximo órgano jurisdiccional electoral federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Precisado lo anterior, del escrito de demanda del juicio ciudadano que se analiza, se advierte que Alan David Capetillo Salas expresa como motivos de disenso, medularmente los siguientes:

El promovente señala, en primer término, que el Instituto Nacional Electoral omitió dar respuesta a las consideraciones, de hecho y de derecho, que hizo valer para respaldar su pretensión de registro como aspirante a Consejero Electoral, en lo relativo a su solicitud de

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia volumen 1, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. p.p. 123-124; y, en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

inaplicación del requisito de edad señalado en la convocatoria para la designación de las y los Consejeros Presidentes y de las y los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales en específico en el Estado de Aguascalientes, por considerar que atenta contra el principio de no discriminación, en términos del contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando así en su perjuicio, el principio de exhaustividad.

Así mismo, aduce que el Instituto Nacional Electoral omitió su obligación de valorar las pruebas documentales que fueron anexadas a su solicitud de inaplicación del requisito de edad, a fin de que estas fueran ponderadas en la emisión de la resolución de la petición realizada.

El actor solicita la inaplicación del punto 3 de la base tercera de la citada convocatoria, que deriva directamente de lo establecido por el artículo 9 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros electorales de los Organismos Públicos locales electorales.

Así como, del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en su concepto, las mismas, vulneran en su perjuicio el derecho humano a la no discriminación, reconocido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues en su concepto, dichas disposiciones lo excluyen por su edad de la posibilidad de participar en el

## **SUP-JDC-1170/2015**

referido proceso de selección y designación, máxime que, aduce cumple con el resto de los requisitos de la convocatoria.

Señala que dicha restricción de edad impuesta no resulta ni razonable ni idónea, para salvaguardar ningún valor jurídico, puesto que la igualdad sustantiva en el referido proceso de selección, se materializa en los resultados que los aspirantes obtengan en las diversas pruebas de conocimientos y aptitud previos a la designación de consejeros, resultados que no se condicionan por su edad.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Antes de abordar el estudio de fondo, esta Sala Superior considera, que por cuestión de método se procederá a analizar de forma conjunta, en primer término, los motivos de disenso en los cuales el impetrante solicita la inaplicación de las porciones normativas contenidas en el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 9, párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales y la contenida en la Base Tercera, punto 3, de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Aguascalientes, los cuales precisan como requisito para ello, una edad mayor a treinta años.

En segundo término, se procederá al estudio del agravio relativo a que la responsable con el acuerdo impugnado violentó el principio de exhaustividad, puesto que no dio respuesta a la petición formulada por el hoy actor en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en diversas consideraciones de hecho y de derecho con la finalidad de respaldar su pretensión de registro como aspirante a Consejero Electoral del órgano administrativo electoral local en Aguascalientes, particularmente lo relativo a la solicitud de inaplicación de normas por discriminación de la restricción por edad.

Ello en el entendido de que el hecho de que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por el actor, no le causa lesión o afectación jurídica, dado que lo jurídicamente trascendente es que se estudie la totalidad de los mismos.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000<sup>3</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,  
NO CAUSA LESIÓN.**

**I. Agravio relativo a la inaplicación de normas correspondientes al requisito de edad de los aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Como se ha precisado previamente el actor manifiesta que resultan contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las porciones normativas contenidas en el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 9, párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales y la contenida en la Base Tercera, punto 3, de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Aguascalientes, las cuales precisan como requisito para los aspirantes al referido cargo, una edad mayor a treinta años, el cual, en su concepto, es contrario al principio de no discriminación contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**a. Previsiones normativas.**

En un primer momento, este órgano jurisdiccional electoral, estima oportuno señalar que el contenido de las porciones normativas en cita son las siguientes:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

Artículo 100.

...

2. Los requisitos para ser consejero electoral son los siguientes:

...

c) Tener más de 30 años al día de la designación;

...

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS  
CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS  
CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS  
PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.**

Artículo 9.

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

...

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

...

**CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LOS  
PROCESOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS  
CARGOS DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE  
Y CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

TERCERA. Requisitos.

Las y los interesados en ocupar alguno de los cargos referidos en la Base Segunda deberán cumplir los siguientes requisitos:

...

3. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

...

De lo anterior se desprende que el legislador ordinario previó que aquellos ciudadanos que ostentaran el cargo de Consejeros Electorales debían contar al día de la designación con una edad mayor a treinta años; requisito que fue

## SUP-JDC-1170/2015

replicado tanto en la norma reglamentaria como en la norma establecida dentro de la convocatoria antes mencionadas.

Ahora bien, debe mencionarse que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 2o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que será facultad del legislador ordinario configurar legalmente los requisitos de elegibilidad para quienes pretendan ostentar dichos cargos, al disponer:

Artículo 116. ...

...

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales **serán designados** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **en los términos previstos por la ley**. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y **cumplir con los requisitos** y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo **que establezca la ley**. ...

...

A partir de lo anterior, se puede inferir que el Constituyente Permanente no estableció, entre otros requisitos, una edad mínima para ostentar el referido cargo, sino que señaló que éstos deberían incluirse en una norma de tipo secundario. Esto es, los requisitos para aspirar a esos cargos son de base constitucional y de configuración legislativa.

De ahí que se considere que el establecer los requisitos en una norma secundaria cumple con la norma antes apuntada, así como con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales, en el cual se dispone que se regulará todo lo inherente a la integración de los organismos electorales.

**b. Constitucionalidad de la porción normativa.**

En otro orden de ideas, el actor refiere que la porción normativa es contraria a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en nuestro país se encuentra prohibida todo tipo de discriminación que se encuentre motivada por, entre otros, cuestiones de edad.

Al respecto debe decirse que por discriminación puede entenderse el realizar un trato diferenciado a sujetos de derecho cuando deben ser considerados iguales.

Así, con la finalidad de establecer si la porción normativa en estudio, es contraria al referido principio constitucional es que esta Sala Superior considera necesario determinar si la restricción contenida en la misma es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia.

Al respecto, esta Sala Superior ha utilizado como herramienta para arribar a la conclusión del referido conflicto el test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

## **SUP-JDC-1170/2015**

Previo a la realización del ejercicio señalado, se considera oportuno señalar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en el propio artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, como lo constituye la exigencia de contar con una edad mínima para el desempeño de un cargo, en el caso, treinta años cumplidos al momento de la designación como Consejero Presidente o Consejero Electoral de algún Organismo Público Local Electoral, resulta

proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En otros términos, el mencionado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Sentado lo anterior, se procede a verificar si el requisito en cuestión resulta proporcional.

Para ello, se analizará si en el caso se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

Previo a su análisis, se considera oportuno tener presente que el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

## **SUP-JDC-1170/2015**

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso c) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre que cumpla con las calidades que establezca la ley; de ahí se concluye que el requisito consistente en contar con una edad mínima para poder ejercer el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral, no restringe derechos humanos al ser una medida que cumple con los parámetros de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, tal como se precisa a continuación:

**i) Idoneidad.** Se considera que la restricción en cuestión resulta idónea en virtud de que, en primer término, cumple con la finalidad prevista en la normativa constitucional que refiere que los requisitos para ostentar cualquiera de los cargos en cita, Consejero Presidente o Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales Electorales, deberán contenerse en una norma de tipo legal, por lo que si la previsión normativa en cuestión se contiene, en un primer momento dentro del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que este aspecto se cumple a cabalidad.

Del mismo modo la idoneidad de la restricción se cumple, puesto que establece un perfil mínimo que garantice ser el apropiado y adecuado del desempeño del cargo, ello en virtud de que la edad puede ser un criterio distintivo para el acceso a cargos públicos, por lo que resulta evidente que esta restricción es adecuada con la finalidad pretendida.

**ii) Necesidad.** Se estima que se cumple con el criterio en cuestión debido a que por lo que hace a la eficacia de la restricción, el establecer una edad mínima para el desempeño de un cargo público, resulta adecuada en virtud de que no debe perderse de vista que se debe acreditar un perfil mínimo para poder ostentar dicho cargo.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza objetiva de la restricción, se satisface igualmente, en virtud de que se establece como un parámetro diferenciador de edad, lo que puede conllevar acreditar cierto nivel de experiencia.

## **SUP-JDC-1170/2015**

Para sustentar lo anterior, puede considerarse que en condiciones ordinarias una persona concluye sus estudios profesionales entre los veintitrés y veinticinco años de edad, por lo que, si la propia norma establece como otro de los requisitos una experiencia mínima de cinco años, es que pueda arribarse a la conclusión de que señalar como edad mínima para el desempeño del cargo, en treinta años una condición necesaria para acreditar, a su vez, la experiencia.

**iii) Proporcionalidad.** El elemento en cuestión se encuentra debidamente acreditado en virtud de que, si bien es cierto la restricción en cuestión genera un trato diferenciado en virtud de la edad, guarda una relación razonable con el fin de la misma, esto es que se procura alcanzar un nivel mínimo de experiencia, responsabilidad y madurez en el desempeño del cargo al que se aspira.

Lo anterior en virtud de que, la exigencia de una edad mínima, no genera afectación alguna a los derechos de los ciudadanos, puesto que la misma no es de difícil cumplimiento, además de ser razonable, necesaria y justificada, cuya satisfacción en modo alguno implica una restricción de un derecho humano.

De lo expuesto se concluye que si la finalidad de establecer una edad mínima para el desempeño de los cargos de Consejero Presidente y Consejero Electoral de los órganos administrativos electorales locales, es congruente con ese nivel mínimo de experiencia, responsabilidad y madurez, resulta evidente que la restricción en cuestión no implica un

menoscabo de los derechos pues coloca en igualdad de circunstancias a aquéllos sujetos que se encuentren en el supuesto en cita, generando con ello un trato equitativo de los aspirantes.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-880/2015.

Por tanto, este Tribunal Constitucional, arriba a la conclusión de que la porción normativa en cuestión, supera los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad antes mencionados, motivo por el cual no le asiste la razón al actor cuando afirma que la misma es contraria al principio de no discriminación, contenido en el artículo 1º constitucional; de ahí que resulte **infundado** el agravio sujeto a estudio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este máximo órgano jurisdiccional electoral federal que Alan David Capetillo Salas pretende hacer valer el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis aislada identificada con la clave CDXXIX/2014<sup>4</sup>, de rubro y texto siguientes:

**DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.** Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es

---

<sup>4</sup> Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, p. 223, con número de registro 2008090; así como en la página de internet [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o



estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Asimismo, con la finalidad de dar un mayor sustento a su petición de inaplicación el hoy actor realiza diversas manifestaciones contenidas dentro del Amparo Directo en Revisión 992/2014, el cual dio origen a la tesis antes mencionada.

Al respecto esta Sala Superior considera que el referido criterio no surte aplicación en el caso concreto tal como se señala a continuación:

En primer término, debe mencionarse que la tesis sostenida por la señalada Primera Sala del Máximo Tribunal del país, establece razonamientos relativos a la discriminación laboral por cuestiones de edad.

Sin embargo, en el caso, el promovente aduce que la presunta discriminación se da en el ámbito del proceso de designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual en modo alguno puede ser considerado dentro de la aplicación del derecho laboral.

En efecto, la relación que vincula al accionante con el acto de autoridad que aduce violatorio del referido principio constitucional, tiene su origen en una facultad que confiere el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 2o, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## **SUP-JDC-1170/2015**

Mexicanos, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para designar en los términos señalados por la ley a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales que integren a las autoridades administrativas electorales locales.

Asimismo, debe precisarse que aquéllos ciudadanos sobre los cuales recaigan tales cargos si bien, tienen el carácter de servidores públicos en sentido amplio, por disposición expresa del artículo 108 de la Constitución Federal, tal carácter genérico no los coloca dentro del ámbito de aplicación del derecho laboral.

En efecto, en el ámbito del derecho administrativo, el término servidor público se utiliza en sentido amplio, refiriéndose a cualquier persona que desempeña una función al servicio del Estado, bien por disposición inmediata de la ley, por elección popular o nombramiento de autoridad competente, participando del ejercicio de las funciones públicas, con facultades de representación del propio órgano estatal, con poder de mando y decisión; o bien, otros, jerárquicamente subordinados a los anteriores, sin facultades expresas determinadas por la ley, o que las ejercen por delegación o por autorización reglamentaria. De esta manera, el origen de su designación como el carácter de sus funciones conlleva diversas implicaciones, entre ellas de índole laboral.

En el caso de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se está en el primero de los supuestos, toda vez que como se indicó, su designación emana de un acto administrativo, que en modo alguno implica

o se caracteriza por un vínculo de supra-subordinación en el desempeño de sus funciones, sino que, por el contrario, les faculta para ejercer las atribuciones inherentes a su encargo, con autonomía y plena responsabilidad, sin que se encuentren limitados por criterios o instrucciones directas emanadas de algún otro órgano que les resulte jerárquicamente superior, siendo tan solo responsables en los términos que lo prevé el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, de las Constituciones de la entidad federativa que corresponda.

Por ende, su designación en el cargo y el ejercicio de la función que tienen encomendada, no genera una relación laboral, ya que no emana de un contrato o convenio de trabajo, tampoco de un contrato de prestación de servicios profesionales, ni de una asignación o designación administrativa para el desempeño de labores bajo la dirección, dependencia y subordinación del proponente, que en esencia pudiera generar con el Instituto Nacional Electoral o con el Organismo Público Local Electoral que corresponda una relación de naturaleza laboral en estricto sentido, sino de un acto de muy diversa naturaleza.

Por tanto si el procedimiento de selección de los Consejeros Electorales, emana de un mandato constitucional y la finalidad de la función que, en caso de resultar electos, ejercerán es la titularidad del órgano máximo de dirección de un organismo público autónomo, conformando la voluntad decisoria que materializa la función constitucional asignada al Organismo Público Local Electoral de organizar las

elecciones locales, asumiendo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, tanto federales como locales, en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, conforme lo dispone el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que impide estimar que entre dichos Consejeros y el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local Electoral, exista una relación laboral.

En consecuencia, es evidente que no resulta aplicable al caso concreto el criterio que pretende hacer valer el hoy actor, de ahí que sus razonamientos resulten igualmente **infundados**.

**II. *Agravios relativos a la falta de exhaustividad del acuerdo impugnado.***

Por otro lado el recurrente afirma que el acuerdo controvertido carece de exhaustividad pues no atendió correctamente la petición de inaplicación de las normas antes señaladas, además de que, en su concepto, no valoró correctamente las documentales que allegó como parte de su solicitud de registro como aspirante a Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en Aguascalientes.

Ahora bien, previo al análisis del concepto de agravio, antes mencionado, esta Sala Superior considera necesario precisar

que el principio de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001<sup>5</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Expuesto lo anterior, y teniendo presente el deber de la autoridad responsable relativo a observar el principio de exhaustividad en su actuación, en el particular, esta Sala Superior considera que el referido concepto de agravio resulta **inoperante** atendiendo a que, como se ha referido previamente, los argumentos de inaplicación hechos valer por el actor no resultaron válidos para la expulsión de la porción normativa relativa al establecimiento de una restricción de edad para el ejercicio del cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral de un Organismo Público Local Electoral.

Del mismo modo, las manifestaciones hechas por el actor son genéricas e imprecisas, puesto que no refiere de forma puntual cuáles fueron las pruebas que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, dejó de analizar y valorar, lo cual resultaría necesario para que este órgano jurisdiccional abordara el estudio solicitado.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 346-347; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

## **SUP-JDC-1170/2015**

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de disenso planteados por el actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, y 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CVOPL/002/2015 de cinco de junio de dos mil quince, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

**Notifíquese, por correo certificado** al actor; **por correo electrónico** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**